ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA QUE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA SE TOMARÁ COMO BASE PARA EL PORCENTAJE QUE DEFINE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO Y PARA LA ASIGNACIÓN DE PRERROGATIVAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA 1999.

CONSIDERANDOS

Primero.- Que de conformidad con el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la función estatal electoral se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y se deposita en órganos dotados de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que de acuerdo con el artículo 10 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y 64 del Código Electoral del Estado, la función estatal electoral se deposita en un órgano permanente, con independencia funcional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Electoral de Tlaxcala.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 fracción IV de la Constitución Política del Estado, 64, 65 y 128 del Código de la Materia, el Instituto Electoral de Tlaxcala, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función de organizar y vigilar la celebración de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los Ayuntamientos y Presidencias Municipales Auxiliares.

Cuarto.- Que de conformidad con el tercer párrafo fracción I del artículo 10 de la Constitución Política del Estado y de los artículos 29 inciso B), y 30 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, se determina que los Partidos Políticos que no obtengan el uno por ciento de la votación en dos elecciones consecutivas para Diputados, computados individualmente, perderán su registro como tal.

Quinto.- Que de acuerdo con lo que establece el precepto 13 del Código de la materia los Partidos Políticos registrados ante el Instituto están sujetos a las obligaciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y del Código en comento.

Sexto.- Que el artículo 44, en su fracción I determina que los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público anual para el efecto de sus actividades ordinarias permanentes, y que del cien por ciento del financiamiento el setenta por ciento de éste, se distribuirá entre los Partidos Políticos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

Séptimo.- Que de conformidad con el artículo 14 transitorio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 25 de julio de 1994, se determinan que lo no previsto por el Código Electoral del Estado de Tlaxcala será resuelto por el Consejo General.

Octavo.- Que de conformidad con el artículo 2 transitorio del decreto número 139 del Congreso del Estado de fecha 4 de febrero de 1998, lo dispuesto en la fracción I del artículo 44 de este decreto surtirá sus efectos a partir del año de 1999.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 13, 29 inciso B), 44 fracción I del Código Electoral de Tlaxcala y 14 transitorio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 25 de julio de 1994, y con base en la facultad otorgada en el artículo 82 fracción XXXII, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se determina que el resultado de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, es base para determinar el porcentaje que define la perdida del registro de los Partidos Políticos, así como también para determinar el financiamiento público que establece el artículo 44 en su fracción I para el ejercicio fiscal de 1999.

SEGUNDO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación del Estado.